



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1131/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00783, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00783, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha en fecha [sic] 28 de abril del 2023, interpuesta por el señor JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA y la LA [sic] FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al ministerio [sic] MINISTERIO DE DEFENSA y LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA realizar los trámites de lugar para que, al accionante Segundo Teniente Paracaidista JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, en virtud de su retiro voluntario le sea otorgado [sic] su pensión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, a las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y la LA [sic] FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 2335/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada decisión al señor Johan Pichardo González, en manos de su abogado constituido y apoderado especial.

Mediante el Acto núm. 962/2023, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

La decisión mencionada fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 21151/2023, instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de República Dominicana interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), recibida en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada personalmente al señor Johan Pichardo González el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), vía correo electrónico, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0171-2023, emitido el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, quien, además, ordenó la notificación de la instancia recursiva a las demás partes del proceso.

Mediante el Acto núm. 187/2024, instrumentado el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la instancia recursiva al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en virtud del indicado auto núm. 0171-2023.

Mediante el Acto núm. 205/2024, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Hipólito Rivera, se notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del indicado auto núm. 0171-2023.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00783 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La parte accionante, el señor JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, apodera a este Tribunal de un amparo de cumplimiento, procurando que este tribunal: A) Ordene al Ministerio De [sic] Defensa y a La [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerza Aérea de la República Dominicana, realizar los trámites correspondientes a los fines de que le pueda ser otorgada la pensión que le corresponde al accionante, de conformidad con los artículos 221 y 222 de la Ley 873. De Manera Subsidiaria: B) Condenar al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y a la Fuerza Aérea de República Dominicana, al pago de una astreinte de RD\$2,000.00, a favor del hoy accionante por cada día de retraso sin aplicar la decisión a intervenir.

En función de lo antes expuesto, al verificarse que se trata de una acción en amparo de cumplimiento interpuesto en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y la LA [sic] FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con el objeto de tutelar derechos de carácter fundamental tendentes a ordenar a los accionados realizar los trámites correspondientes a los fines de que le pueda ser otorgada la pensión que corresponde al accionante JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, procede declarar la competencia para deliberar y fallar el caso planteado por la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, artículo 75 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011; por ser un derecho fundamental que [sic] en principio guarda afinidad con el ámbito jurisdiccional que corresponde a este tribunal especializado, como garante de los derechos que le asisten a las partes, por lo que, en ese sentido, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Respecto de la solicitud de improcedencia formulada, esta Sala ha verificado del análisis de las pretensiones de la presente acción de amparo de cumplimiento, que ninguna de las causales estipuladas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 108 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, son de alcance para declarar la improcedencia de la presente acción en virtud de que a través de la misma se demanda conminar a la Administración Pública al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, propósito que resulta congruente con la finalidad de la especie de amparo de cumplimiento cuyo examen nos ocupa, por lo que procede rechazar el incidente que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

a) Atendiendo la certificación emitida en fecha 04/03/2023, por Ángel M. Restituyo Rodríguez (Coronel Piloto, FARD), Director de la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (Base Aérea San Isidro), hace constar que el señor JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, desde el 01 de febrero de 2001, y al día de la fecha devenga un ingreso mensual de RD\$31,510.28.

b) En fecha 14 de marzo de 2023, la parte accionante mediante acto núm. 60/2023, de fecha 14/03/2023, del protocolo del Ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, notificó a la [sic] MINISTERIO DE DEFENSA y LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el acto de advertencia y puesta en mora, con el objeto de que procedan a realizar los trámites de lugar a fin de que se le sea concedido su pensión o retiro militar al hoy accionante Segundo Tte. JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En fecha 28 de abril de 2023, la parte accionante interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo de cumplimiento.

Hecho controvertido

a) Determinar si procede ordenar a las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA y LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, realizar los trámites de lugar a fin de que se le sea [sic] concedido su pensión o retiro militar al hoy accionante Segundo Tte. JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, en virtud de su retiro voluntario de la administración pública.

El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado; criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: “A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).” I. Este Principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresando en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho³³ [sic]; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹”.

Dentro de dichos preceptos legales se encuentra [sic] las disposiciones contenidas en los artículos 221, 22 [sic] y 223 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, los cuales establecen: [...].

Las disposiciones contenidas en el artículo 155.1 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, indican en cuanto a la clasificación de los retiros, lo siguiente: [...].

*En esa misma línea de pensamiento, el artículo 261 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispone: **Exclusión de Aplicación Tiempo de Retiro.** En lo referente a los veinticinco (25) años como tiempo mínimo para pensión y retiro voluntario, será aplicable al personal que ingrese a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la presente ley².*

En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales arriba indicadas, este colegiado es del criterio que si una normativa como lo es Nuestra Constitución, y leyes ordinarias como Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tienen el espíritu de otorgar a todo militar el derecho a pensión independientemente de que el retiro fuere voluntario o no, máxime cuando el propio recurrente a través de la presente acción ha

¹ Sentencia TC/0091/20 del diecisiete (17) de marzo del 2020, Tribunal Constitucional Dominicano.

² Subrayado del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido su interés en retirarse de manera voluntaria de la administración pública; si bien la accionada Fuerza Aérea Dominicana, ha presentado por ante esta jurisdicción sendas comunicaciones contentivas de informes de ausencia sin permisos respecto al accionante en la administración; lo cierto es, que a la fecha no ha sido aportado ante este plenario por las partes accionadas documentación alguna que avale que en contra del Segundo Teniente Paracaidista JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ exista alguna sanción por su acción o en vía de consecuencia algún proceso investigativo penal o disciplinario llevado por la administración pública en contra del accionante por alegadamente haber desertado. En esas atenciones, tomando en cuenta que el Segundo Teniente Paracaidista JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, ingresó a la Fuerza Aérea Dominicana en fecha primero (1ro) de febrero del 2001, y a la fecha 14/03/2023, que mediante acto núm. 60/2023, intimó y puso en mora a las accionadas para tramitar su pensión en virtud de su retiro voluntario, acumuló un tiempo de veintidós (22) años, un (01) mes y trece (13) días bajo el régimen de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, por lo que, en virtud de los principios de irretroactividad de la ley, favorabilidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado estos derechos adquiridos.

En función a lo antes expuestos [sic], resulta evidente que, el amparista fue miembro del Ejército del a [sic] República Dominicana por un periodo de veintidós (22) años, un (01) mes y trece (13) días bajo el régimen de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser en su perjuicio, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos; en esa tesitura, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA y la LA [sic] FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la realización de los trámites de pensión o retiro militar del accionante Segundo Teniente Paracaidista JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

El accionante, Segundo Teniente Paracaidista JOHAN PICHARDO GONZÁLEZ, peticiona que EL MINISTERIO DE DEFENSA y LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sean condenados al pago de una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retraso sin aplicar la decisión a intervenir.

[...] por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, [...] esta Primera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin perjuicio de su imposición en el incumplimiento de la sentencia, en el momento procesal oportuno, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión, el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana persiguen que sea revocada la decisión impugnada. En apoyo de sus pretensiones, alegan, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: *A que el Segundo Teniente Paracaidista **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, de acuerdo a documentos presentados y el fundamento principal de su acción constitucional de Amparo de cumplimiento se refiere a una supuesta violación a derechos fundamentales, en el sentido que el recurrente exigió a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, le sea colocado en situación de retiro, porque no tiene intención de seguir siendo militar, violando así lo contenido en la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

RESULTA: *Que, el Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, actualmente se encuentra desertado de la Fuerza Aérea, debido a que el mismo se ausento [sic] de su estación de servicio y solo cuando se conoció la audiencia, pudimos tomar conocimiento por medio de su abogado que este se encuentra fuera del país.*

RESULTA: *Que, en fecha 01-02-2023 hasta fecha [sic] 13-02-2023, se realizaron la cantidad de diez (10) informes de ausencia sin permiso al Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, tal y como establece el código de justicia de las Fuerzas Armadas.*

RESULTA: *Que, el recurrido de forma deliberada luego de ausentarse de su estación de trabajo, estando inmerso a la normativa de la Ley no, [sic] 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, ley especial para la defensa y seguridad aérea, el Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, procede a notificar mediante de [sic] acto de alguacil la solicitud de retiro voluntario, la cual carece de objeto en vista de que el mismo había violado dicha Ley y los procedimientos para la misma, en el sentido de que al emitir sus ausencias sin permiso, se apodera la jurisdicción penal militar, quien conoce su proceso de deserción y dictamina sobre el mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, de los párrafos anteriores podemos extraer que todo lo concerniente al régimen militar es únicamente competente de las instituciones castrenses, como así lo prevé la Orgánica [sic] sobre la materia No. 139-13, por lo que en el caso de la especie el accionante Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, es un militar que está activo, toda vez que, que [sic] debe regirse por lo establecido en la Ley 139-13 y sus reglamentos, presentarse y continuar el trámite administrativo y esperar que el mismo mediante decreto del Presidente de la República le conceda la cancelación del nombramiento y efecto quede en situación de retiro.

ATENDIDO: A que la Fuerza Aérea de la República Dominicana es una institución militar que cuenta con leyes, reglamentos y código de justicia militar que deben de respetarse y ser tomados en cuenta a la hora de impartir justicia, y es que, un miembro militar de las fuerzas armadas no puede abandonar su servicio y desaparecer sin dar una explicación de su ausencia y luego mandar una notificación mediante alguacil solicitando retiro voluntario, es importante que se tome en cuenta que para que el retiro voluntario sea concedido este debe cumplir con ciertos requisitos no obstante permanecer activo en sus servicios militares mientras este retiro le es concedido.

ATENDIDO: A que el Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, cometió una violación al Código de justicia miliar en sus artículos 115 y 116. La deserción ante la jurisdicción penal militar es una falta grave que debe de ser sancionada, resulta improcedente aprobar un retiro voluntario al oficial en cuestión, cuando este deserto [sic], y así las cosas, en el caso de la especie la jurisdicción penal militar que es la facultada para conocer de estos casos según el artículo 254 de la constitución dominicana, sigue una serie de lineamientos en estos casos, cuando un miembro de las fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*armadas es considerado desertor se le conoce un juicio por ante el tribunal militar competente, siendo este el encargado de dictar la sanción que corresponda, a tales fines es importante que el Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, se presente en la institución, se le conozca un proceso por desertar y luego se proceda a al [sic] retiro.*

ATENDIDO: *A que es importante que el tribunal tome en cuenta los procedimientos militares a la hora de que un miembro de las Fuerzas Armadas cometa faltas disciplinarias que son completamente violatorias de las normas militares, y que resulta totalmente impropio que a el [sic] Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, se le deje pasar por alto este [sic] falta, concediéndole el retiro voluntario, sin que antes, se le conozca un proceso por desertar, como lo establece la ley 3483 Código de Justicia Militar.*

ATENDIDO: *A que en ningún momento la Fuerza Aérea de la República Dominicana se pronunció [sic] rechazando ninguna “solicitud de retiro voluntario” interpuesta por el Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD**, mientras que si [sic] pudimos notar un mal proceder por parte del referido oficial, dejando este de presentarse a su servicio militar.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *Que se declare bueno y válido en cuando [sic] a la forma y en efecto sea ADMITIDO así como en el fondo, en todas sus partes el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por **LA FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, por mediación de la suscrita abogada, en contra de la **SENTENCIA NO. 0030-02-2023-***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00783, del EXPEDIENTE NO. 2023-0046170, de fecha 07-11-2023, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL PERIOR [sic] ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal **ORDENE LA RETRACTACIÓN** de la precitada **SENTENCIA NO. 0030-04-2023-00701, del EXPEDIENTE NO. 0030-02-2023-SSEN-00783, de fecha 07-11-2023, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL PERIOR [sic] ADMINISTRATIVO,** por las razones de hecho y de derecho previamente citadas en el cuerpo del Recurso.

TERCERO: DESESTIMAR y RECHAZAR la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesto ante ese Tribunal por [sic] Segundo Teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ, FARD,** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, **POR NO EXISTIR VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA PARTE RECURRIDA, YA QUE LA MISMA NUNCA A VIOLENTADO LOS DERECHOS DEL REFERIDO OFICIAL,** tal y como se evidencia en las pruebas aportadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El señor Johan Pichardo González depositó su escrito de defensa el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual arguye, de manera principal:

POR CUANTO: A qué [sic], el Segundo teniente **JOHAN PICHARDO GONZALEZ,** como última opción, sin salida y ahogado por los problemas de todo tipo, envió el Acto de Advertencia y Puesta en Mora Núm.60/2023, Instrumentado [sic] por el Ministerial **CRISTIAN ENCARNACIÓN POLANCO,** en el que presenta su renuncia de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas de la institución y solicita su pensión de [sic] según lo establece la norma.

POR CUANTO: *A qué [sic], la recepción del Acto de Advertencia y Puesta en Mora Núm.60/2023, de fecha 14-03-2022, Instrumentado por el Ministerial **CRISTIAN ENCARNACIÓN POLANCO**, le han hecho caso omiso, sin darle ningún tipo de importancia, a pesar de ser recibidos por los cuerpos jurídicos de los organismos hoy puestos en mora, alegando que tiene que hacer una solicitud la cual ha sido hecha a través de dicho acto antes mencionado.*

POR CUANTO: *A que a pesar de haber realizado todos los pasos correspondientes y necesarios conforme al derecho para que me sea concedida la pensión por mi propia solicitud se me ha hecho caso omiso.*

CONSIDERANDO: *Que en el **UNICO** medio de defensa que presentan los Señores [sic] **MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, pretenden confundir a este honorable plenario, en el sentido de que el [sic] **JOHAN PICHARDO GONZALEZ** debería ser Juzgado [sic] por un Tribunal Militar e incluso condenado a Seis (06) Años de Prisión, algo totalmente absurdo, peor aún sin ser juzgado por ninguna autoridad competente.*

CONSIDERANDO: *Que en el **UNICO** medio de defensa que presentan los Señores [sic] **MINISTERIO DE DEFENSA DE REPUBLICA DOMINICANA Y FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, pretenden **DISTRAER** a este honorable plenario, en el sentido de que el hoy recurrido no ha presentado solicitud de retiro, ignorando con esto las múltiples peticiones y en última instancia el Acto de Advertencia y Puesta en Mora NUM.60-2023, DE FECHA 14-03-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023, INSTRUMENTADO POR EL MINISTERIAL CRISTIAN ENCARNACIÓN POLANCO en el que también se le solicita.

CONSIDERANDO: *Que sería ridículo y absurdo pensar que un soldado que no quiera permanecer en una institución sea obligado sin darle una motivación o explicación de la necesidad de sus servicios.*

CONSIDERANDO: *Que Pretender [sic] DEJAR SIN EFECTO, esta digna Sentencia [sic] que otorga los derechos a un salario y una alimentación adecuada de un soldado que ha entregado su vida al servicio de la patria de **DUARTE, SÁNCHEZ Y MELLA**, sería una vil traición y un abuso imperdonable.*

CONSIDERANDO: *Que Señores [sic] MINISTERIO DE DEFENSA DE REPUBLICA DOMINICANA Y FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, le han negado el derecho que tiene este soldado a tener una pensión digna y adecuada, por ende, salir por la puerta grande con un RETIRO VOLUNTARIO.*

Con base en dichas consideraciones, el señor Johan Pichardo González solicita al Tribunal:

PEDIMENTO INICIAL: *RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo, incoado por el **MINISTERIO DE DEFENSA y LA FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA** contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSen-00783, de fecha 7 de noviembre del año 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo por ser MAL FUNDADA, MAL PERSEGUIDA Y CARENTE DE BASE LEGAL.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00783, de fecha 7 de noviembre del año 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo. **POR SER DICTADA CONFORME AL DERECHO Y FIEL APEGO A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el escrito contentivo de su dictamen en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 205-2023 de fecha 07/02/2024, ese Honorable Tribunal Superior Administrativo, comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el “ASUNTO”, a los fines de producir el Escrito de Defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA suscrito por sus [sic] abogado [sic] Licda. Grisselis Paulino De Oleo [sic], encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 04/12/2023, por la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y reforzado por la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00783, de fecha 07/11/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00783, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 2335/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. El Acto núm. 962/2023, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 21151/2023, instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el ministerial actuante (de generales ilegibles) notificó la indicada decisión a la Procuraduría General Administrativa.
5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la referida decisión, depositada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
6. El Auto núm. 0171-2023, emitido el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, que ordena la notificación de la instancia recursiva al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al señor Johan Pichardo González y a la Procuraduría General Administrativa.
7. La notificación, al señor Johan Pichardo González, de la instancia recursiva, instrumentada el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), vía correo electrónico, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del indicado auto núm. 0171-2023.
8. El Acto núm. 187/2024, instrumentado el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. El Acto núm. 205/2024, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Hipólito Rivera.
10. El escrito de defensa depositado el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Johan Pichardo González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

12. La instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Johan Pichardo González, depositada en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

13. El Acto núm. 60/2023, instrumentado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se intimó al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana para que en un plazo de 15 días fuere ejecutada la puesta en retiro y, consecuentemente, la pensión del señor Johan Pichardo González.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por el señor Johan Pichardo González en contra de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, con la finalidad de que fuere ordenada a los accionados el cumplimiento del artículo 110 de la Constitución y los artículos 221 y 222 de la Ley núm. 873 (entonces ley orgánica de las Fuerzas Armadas) en el sentido de que fuere otorgada al accionante una pensión por retiro voluntario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00783, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que acogió parcialmente la referida acción de amparo de cumplimiento y ordenó al Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana realizar los trámites de lugar para otorgar al señor Johan Pichardo González la referida pensión.

Inconforme con dicha decisión, el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior³ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.⁴

c. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁵

³Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁴Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

⁵El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 962/2023⁶, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo de ley.

d. Asimismo, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

e. El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que la parte recurrente, el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, se limitan a mencionar (i) que el señor Johan Pichardo González es miembro activo de dicha institución, (ii) que su caso debe «regirse por lo establecido en la Ley núm. 139-13 y sus reglamentos, presentarse y continuar el trámite administrativo y esperar que el mismo mediante decreto del presidente de la República le conceda la cancelación del nombramiento y efecto quede en situación de retiro» [sic] y (iii) que dicho señor violó los artículos 115 y 116 del Código de Justicia Militar, siendo esa jurisdicción la competente para conocer esos casos. Sin embargo, en la instancia recursiva no se precisa –como puede apreciarse– cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, ni señala en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, lo que impide a este órgano constitucional determinar la medida o el alcance de esas imputaciones y el porqué del recurso.

hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

⁶ Instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00783, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con relación a lo indicado precedentemente, este órgano constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este órgano los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a este tribunal constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia.⁷

g. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional juzgó:

*[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11; Ley núm. 172-13; Ley núm. 310-14; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.*⁸

h. Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo, este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

⁷ Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁸ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0255/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00783, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

i. 10.2 De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer el mínimo motivacional que requiere el escrito contentivo de la instancia recursiva en revisión, conforme a lo que establece el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00783, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor Johan Pichardo González, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria